

De: cristian camilo deulufeut garay <abogadosgd@outlook.es>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 3:38 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION RADICADO. Expediente No. 11001311000720180099801

Demandante: LUZ MARY BARBOSA Demandado: ARGELIO APONTE GARCÍA

HONORABLE.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.

DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Expediente No. 11001311000720180099801

Demandante: LUZ MARY BARBOSA

Demandado: ARGELIO APONTE GARCÍA

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN SENTENCIAS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

Atentamente,

Cristian Camilo Deulufeut Garay

Abogado Especializado en Derecho Procesal Constitucional

Carrera 47 No. 53-20 Nicolás de Federman Bogotá D.C.

Cel. 301-702-5108



CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY
ABOGADO ESPECIALIZADO
Email Abogadosgd@outlook.es
Cel. 301.7025.108- 313.3687.806.

HONORABLE.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.
DR. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Expediente No. 11001311000720180099801

Demandante: LUZ MARY BARBOSA

Demandado: ARGELIO APONTE GARCÍA

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN SENTENCIAS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

En mi calidad de apoderado del señor **ARGELIO APONTE GARCÍA** actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demandante, en los términos que siguen.

Reiterando los conceptos expresados en la demanda, refiriéndome especialmente a dos aspectos, primero la demanda se presentó en tiempo prescrito conforme al art. 8° de la Ley 54 de 1990, y que el demandado adquirió un inmueble mucho antes de la unión, luego es un bien propio.

1.El primero de los cargos planteados es el de que la demanda se presentó en tiempo prescrito conforme al art. 8° de la Ley 54 de 1990, cargo que Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá desestimo el periodo comprendido entre el 13 de abril de 1996 hasta el 28 de abril del 2014, fecha en la cual existe separación de cuerpo entre los señores **ARGELIO APONTE GARCÍA** y **LUZ MARY BARBOSA**, arguyendo que mi poderdante aun en fecha de 23 el septiembre del año 2018, convivía y sostenía relaciones de pareja y buenos tratos en los términos de que aun existía deberes como compañeros permanentes, lo cual que para esta fecha precedida mi poderdante, como quedó demostrado en el transcurso del juicio, junto con los pruebas testimoniales y lo manifestado en el escrito de la demanda, el señor **ARGELIO APONTE GARCÍA** para ese entonces solo residía en el mismo inmueble de su propiedad pero en habitaciones separadas como quedo registrado en los audios de la audiencia de practica de pruebas, y que los actores de este litigio no sostenían relaciones maritales, intimas el sostenido trato la ayuda mutua, los deberes como pareja, relaciones sexuales, cama, es decir solo sostenían la convivencia por el hecho de compartir el mismo bien inmueble pero que de manera reiterativa y asertiva, no existía para ello el ánimo de convivir en comunión de pareja.

Concluyo la Juez en sede de primera instancia, determinando que por el hecho que mi poderdante, seguía cumpliendo con la obligación alimentaria para con su hija y su nieta, como padre y abuelo, el pago de los servicios públicos para ese entonces cuando vivía allí, y asumiendo la responsabilidad como propietario del inmueble en mención, la señora Juez séptima de Familia de Bogotá, ultimo que si existió la una Unión Marital de Hecho, aun cuando este servidor manifestó, que existió una Unión Marital de Hecho entre los señores **ARGELIO APONTE GARCÍA** y **LUZ MARY**



CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY

ABOGADO ESPECIALIZADO

Email Abogadosgd@outlook.es

Cel. 301.7025.108- 313.3687.806.

BARBOSA, por el hecho de que existió una Unión Marital por mas de dos años, pero que la demandante como ya es sabido presento la demanda de Declaración y Liquidación de Unión Marital de Hecho en tiempo prescrito es decir cuatro (04) años cinco (05) meses y veintitrés (23) días después que se hubiere terminado la relación como pareja, lo cual no se tuvo en cuenta el testimonio de mi poderdante aduciendo esa fecha de terminación de relaciones de pareja, quiere decir que el tiempo que le permitía la ley 54 de 1990 y lo ratificado por la sentencia C-563/15, durante un año a partir de esa terminación venció el día 28 de abril del año 2015, fecha en lo cual la demandante se encontraba en el término legítimo para acudir a los Jueces de Familia y dirimir la controversia que hoy nos atañe, mas no, los cuatro años vencidos en que debió presentar la acción la demandante.

Así mismo, consta dentro de las pruebas del proceso referenciado, más los interrogatorios de parte, los testimonios practicados, el interrogatorio hecho a la aquí demandante carece de certeza y de materia probatoria para demostrar lo pretendido, toda vez que la demanda se presentó en tiempo prescrito para solicitar la liquidación de sociedad patrimonial como lo esboza la ley 54 de 1990 y lo ratifica la sentencia C-563/15, lo cual no tiene el alcance y la validez probatoria para acceder a dichas pretensiones, quiere decir que la prescripción contemplada en esta norma no permite a la demandada para declarar la Unión Marital de Hecho y obtener la disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial que implica la la misma.

Es por ello, que dicha prescripción implica la extinción de la misma y de la sociedad patrimonial pues cumplido su término no es posible reclamar derecho alguno sobre los bienes antes incluidos en dicho patrimonio común.

Igualmente, se evidencia que no se cumple con el requisito suficientes que ha previsto la jurisprudencia constitucional, dado que se logra generar dudas sobre la fecha que manifiesta la demandante respecto del inicio de la unión marital de hecho, no se expone elemento de juicio concretos razonables de dicha unión. toda vez que no se desarrollan ni se fundamentan las razones por las cuales es demandado mi poderdante, y no presenta las razones que podrían motivar una declaración unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Es menester afirmar que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

En este sentido, si no se hace uso de las acciones referidas en el precepto demandado en el término que allí se señala, lo que debe suponerse es que tampoco fue declarada la existencia de ninguna sociedad patrimonial y, por ende, no existe impedimento ni para contraer matrimonio (en virtud del artículo 140 del Código Civil), ni para iniciar una nueva unión marital de hecho (de conformidad con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990).



CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY

ABOGADO ESPECIALIZADO

Email Abogadosgd@outlook.es

Cel. 301.7025.108- 313.3687.806.

Es decir, el término extintivo previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, según el cual: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

En este orden de ideas, la demandante desconoció, específicamente, el término de un año para ejercer las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Y para este caso la demandante, de manera reiterativa obvió este término. ello se traduce en una imposibilidad de declarar dicha unión y dicha liquidación y la liquidación que concierne.

La Corte Constitucional ha reiterado, en numerosas ocasiones, que no cualquier tipo de argumentación sirve de sustento al análisis que debe realizar los Jueces. En efecto, es necesario que los razonamientos alegados contengan unos parámetros mínimos que permitan hacer un pronunciamiento de fondo respecto del asunto planteado.

En efecto, de la lectura del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 se observa que la disposición establece un término de un año tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

Así, la unión marital de hecho, como una de las formas de constituir familia, es la constituida por aquellos que, sin estar casados, por el hecho de su convivencia, conforman una unión de vida permanente y singular (Artículo 1° de la Ley 54 de 1990). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión: **“la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.”**

la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.

Ello por cuanto lo que establece la disposición es un término de prescripción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial que ya ha finalizado, de forma previa, ya sea por la separación física y definitiva de los compañeros, por el matrimonio con terceros o por la muerte de uno o ambos compañeros.



CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY

ABOGADO ESPECIALIZADO

Email Abogadosgd@outlook.es

Cel. 301.7025.108- 313.3687.806.

2. Y en cuanto al segundo cargo se refiere por la cual está siendo sustentado este recurso de apelación en cuanto se refiere “que el demandado adquirió un inmueble mucho antes de la unión, luego es un bien propio.”

Cabe manifestar que mi poderdante con anterioridad a la convivencia con la señora a qui demandante adquiero mediante promesa de compraventa el día siete (07) del mes de junio del año 1993 adquirió un lote de terreno, el cual con sus propios esfuerzos de trabajo adquirido y construyo unas mejoras para por vivir en dicho lote, y con la prueba documental allegada al proceso con contestación de la demanda, se protocolizaron la escritura pública No. 3825 de fecha 20 de mayo de 1994 en la Notaria 21 del Circulo Notarial de la Notaria de Bogotá, y que es evidente que mi poderdante el señor **ARGELIO APONTE GARACIA**, adquirido en calidad de único comprador un lote de terreno el cual se lo enajeno la señora **ANGELA PATRIA LOZANO** inmueble que se pretendía incluir en la Unión Marital de Hecho objeto de este litigio, adquiriéndolo dos (02) años y 29 días antes de la convivencia con a la señora **LUZ MARI BARBOZA**, es decir: un bien propio que se encuentra en cabeza de mi poderdante que no hace parte se la sociedad patrimonial que pretende hacer valer la demandante, esto lo reitero con el certificado de libertad y tradición expedido Por oficina de Registro de instrumentos públicos dela zona sur de Bogotá, No.50S.40116155 en su anotación No. 2ds, de compraventa a la señora **ANGELA PATRIA LOZANO**, quien fuera dueña del inmueble en mención.

Es de manifestar que en las pretensiones de la demanda se pedía incluir el bien inmueble de mi poderdante, cuando se declarara la Unión Marital de Hecho, toda vez que esta demanda fue inscrita en el folio de matrícula, No.50S.40116155 del predio en mención, y posterior a ello se liquidara la Sociedad Patrimonial, luego en dicha contestación de la demanda por la parte demandada se argumentó que el bien de propiedad del señor **ARGELIO APONTE GARACIA**, lo adquirió con la escritura pública No. 3825 de fecha 20 de mayo de 1994 en la Notaria 21 del Circulo Notarial de la Notaria de Bogotá, manifestando que a partir del 13 de abril de 1996 mi poderdante e inicio a convivir con la señora **LUZ MARI BARBOZA**, en una casa lote que mi poderdante había adquirido mediante promesa de compraventa el día siete (07) del mes de junio del año 1993, lo cualquier decir que este bien es un bien inmueble propio, que no hace parte de la Sociedad Patrimonial, que en la demanda la parte reconoció que si existió Una Unión Marital de Hecho, pero que este jamás hacia parte de esa sociedad.

De igual forma, de manera reiterativa, antepongo a esta sustentación, que la señora **LUZ MARI BARBOZA**, en los interrogatorios parafinados reconoció que ese bien era de propiedad mi poderdante, de igual manera quedo registrado esa aseveración de manera asertiva en la partica de los interrogatorios de los testigos aportados por la demandante, donde coinciden que ese bien es propio del aquí demandado.

Diferente a como se configura la unión marital de hecho, desde que comienza la convivencia; la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes nace luego de dos años de convivencia ininterrumpida: de esta hacen parte todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia. Por lo anterior, debe decirse entonces que puede existir unión



CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY

ABOGADO ESPECIALIZADO

Email Abogadosgd@outlook.es

Cel. 301.7025.108- 313.3687.806.

marital de hecho sin sociedad patrimonial, pero nunca puede existir sociedad patrimonial sin unión marital de hecho, es preciso manifestar cuales bienes entran en la sociedad patrimonial los cuales, entran y se reparten por partes iguales a la hora de la disolución todos los bienes producto del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho.

También hacen parte de ella los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Por otra parte, como es sabido en la sociedad patrimonial no entran los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los bienes adquiridos por los compañeros permanentes antes de la creación de la unión marital de hecho.

Es claro que, en la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho, a partir del abril de 1996 hasta el 28 de abril del 2014, mi poderdante ya había adquirido el bien inmueble descrito, fecha de convivencia que mi poderdante respectivamente inicio la unión marital de hecho, mas no la fecha en el período comprendido entre el CINCO (05) de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) al OCHO (8) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), lo cual con los argumentos y la prueba aportadas en el proceso, lo testimonios porticados no es suficiente determinar dichas fecha, para declarar que existió dicha unión marital posterior a ello la declaración de sociedad patrimonial.

Es menester aseverar que el inmueble objetó de este litigio por las fechas aportadas de adquisición del inmueble como se evidencia en la demanda no hace parte de dicha sociedad patrimonial. Es por ello que por el hecho de haber existido una unión marital de hecho que se reconoció en la fecha de abril de 1996, se reconoció dicha pretensión

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C, y se disponga el restablecimiento solicitado.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY
ABOGADO ESPECIALIZADO
Email Abogadosgd@outlook.es
Cel. 301.7025.108- 313.3687.806.

CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY

C.C. No.1.026.283.690 de Bogotá D.C.

T.P. No.272.297 del C.S.J.

Tel. 301-7025108 -313 368.7806

Emai-l: abogadosgd@outlook.es

Dir. Calle 14 No. 10-57, oficina 606 del Centro de Bogotá.